

# ORGANICA DE LA ADMINISTRACION GENERAL DE VIALIDAD PROVINCIAL

LEY N.1673

RIO GALLEGOS, 09 de Octubre de 1984

Boletín Oficial, 13 de Noviembre de 1984

Vigente, de alcance general

El Poder Legislativo de la Provincia de Santa Cruz Sanciona con Fuerza de:  
LEY

## CAPITULO I INSTITUCION - DENOMINACION - OBJETO - DOMICILIO

Artículo 1°.- La Administración General de Vialidad Provincial se constituirá como una entidad autárquica y se regirá por esta Ley, las Leyes Generales y particulares, y normas reglamentarias que rijan su desenvolvimiento teniendo su asiento en la capital de la Provincia.-

Artículo 2°.- La Administración General de Vialidad Provincial entenderá en todo lo referente a materia vial en la Provincia, en concordancias con las leyes nacionales, provinciales, convenios y demás disposiciones relacionadas con la materia, teniendo las siguientes funciones, atribuciones y deberes: a) Administrar y dirigir todo lo referente a la vialidad provincial; b) Aplicar las leyes nacionales, provinciales, convenios y reglamentaciones relativas a vialidad en la Provincia; c) Administrar e invertir los recursos que integran el Fondo Provincial de Vialidad para el estudio, trazado, construcción, mejoramiento y conservación de caminos y obras anexas en la red vial de su jurisdicción; d) Elevar anualmente, al Poder Ejecutivo, una memoria detallada del ejercicio vencido, que será publicada por la Repartición; e) Preparar y someter a la aprobación del Poder Ejecutivo, los planes generales o especiales para la inversión de los fondos destinados a vialidad, cualquiera sea su origen y remitir los planes de coparticipación federal a la Dirección Nacional de Vialidad, de acuerdo a las normas de la materia; f) Preparar periódicamente y actualizar el plan de obras viales, de acuerdo a las necesidades de la Provincia, pudiendo solicitar para ello el asesoramiento de organismos técnicos de planificación, provinciales o nacionales; g) Realizar todas las gestiones necesarias para la más amplia obtención de los beneficios establecidos en la Ley Nacional de Vialidad; h) celebrar y aplicar los convenios sobre la Administración General de Vialidad Provincial con reparticiones de otras jurisdicciones. Asimismo, podrá formalizar convenios con personas físicas o jurídicas para la realización de trabajos tendientes a posibilitar la comunicación terrestre entre la Red Vial Provincial o Nacional y los establecimientos de Explotación ganadera, agrícola, minera y pesquera existente en la Provincia. i) Celebrar toda clase de contratos que se relacionen con su finalidad; j) Estar en juicio como actora, o demandada o tercerista para el ejercicio de sus acciones, derechos y facultades, y en

defensa de sus bienes y atribuciones y de los intereses que constituyen el objeto de su institución.-

Artículo 3°.- Para los fines de la presente Ley, los caminos dentro del territorio de la Provincia se clasificarán en: A) NACIONALES: Que comprenderán a los que actualmente integran la red nacional y a los que se resuelva incluir en adelante.- B) PROVINCIALES. Que comprenderán una red primaria troncal (o de coparticipación federal), y una secundaria que complementará a la anterior de acuerdo con lo que disponga la Administración General de Vialidad Provincial, quien realizará la discriminación correspondiente.- C) MUNICIPALES: Los comprendidos dentro del ejido Municipal excepto los que integran la red de los caminos, Nacionales o Provinciales aún cuando atraviesaren los radios urbanos.- D) VECINALES: Los no comprendidos en la enunciación precedente.-

Artículo 4°.- La Administración General de Vialidad Provincial determinará la "Red-Provincial de Caminos", que someterá a la aprobación del Poder Ejecutivo, teniendo especialmente en cuenta a los que unan entre sí los centros de población y las zonas de producción más importantes y los que comuniquen con el "sistema troncal de caminos nacionales".- La "red principal" complementaria del sistema troncal nacional, previa aprobación del Poder Ejecutivo, será comunicada a la Dirección Nacional de Vialidad.-

Artículo 5°.- La Administración General de Vialidad Provincial, estudiará, proyectará, presupuestará y preparará la financiación de las obras a construirse, elaborando planes que someterá a la aprobación del Poder Ejecutivo. En el caso de que fueran observados, se oirá nuevamente a la Administración General de Vialidad Provincial, quien deberá expedirse dentro del plazo de treinta (30) días corridos, sometiéndose nuevamente a consideración del Poder Ejecutivo, para que éste se pronuncie en definitiva.-

Artículo 6°.- Cuando razones especiales lo justifiquen y así convenga, la Administración General de Vialidad Provincial podrá ejecutar obras en caminos nacionales y la Dirección Nacional de Vialidad podrá ejecutar obras en caminos provinciales, previo convenio con el Organismo Nacional.- Los caminos municipales, podrá ejecutarlos, con arreglo al sistema de consorcio, establecido en el Capítulo VI de la presente Ley.-

## CAPITULO II REGIMEN ADMINISTRATIVO

### A - DIRECTORIO - SUS FUNCIONES

Artículo 7°.- La Administración General de Vialidad Provincial, estará administrada y dirigida por un Directorio compuesto por: un (1) Presidente y Tres (3) Vocales que deberán ser mayores de edad, argentinos nativos o por opción o naturalizados con seis (6) años de ejercicio en la ciudadanía argentina y tener residencia habitual y permanente en la Provincia.- El Presidente y dos (2) Vocales serán designados por el Poder Ejecutivo y el tercer Vocal

representará al Personal de Vialidad Provincial, será propuesto por el Gremio que los agrupe y represente y durará en sus funciones hasta que el mencionado Gremio proponga su reemplazo. Por lo menos uno (1) de los integrantes del Directorio será un profesional de la ingeniería con incumbencia en vías de comunicación.-

Artículo 8°.- No podrán ser elegidos miembros del Directorio las personas que sean contratistas integrantes o empleados de empresas que tengan obras contratadas con la Provincia y/u obras viales contratadas con la Dirección Nacional de Vialidad, que se ejecuten dentro del territorio de la Provincia de Santa Cruz, como así tampoco aquellos condenados por delitos dolosos, quebrados o concursados civilmente mientras no hayan sido rehabilitados por la Ley.-

Artículo 9.- El Poder Ejecutivo Provincial establecerá el nivel que revestirán el Presidente y los Vocales del Directorio del organismo. Dichas autoridades cumplirán sus funciones con dedicación exclusiva y tendrán su residencia en la Capital de la Provincia, asiento natural de la prestación de servicios.-

Artículo 10°.- El Presidente y los Vocales serán responsables personal y solidariamente por los actos del Directorio, salvo expresa y fundada constancia en actas de quien hubiera estado en desacuerdo con las resoluciones adoptadas.-

Artículo 11°.- En caso de ausencia, el Presidente será reemplazado por el Vice-Presidente que el Directorio elegirá anualmente entre sus miembros.-

## B - ATRIBUCIONES Y DEBERES

Artículo 12°.- Sin perjuicio de las funciones que le sean encomendadas por otras disposiciones legales, el Directorio tendrá las siguientes atribuciones y deberes: a) Administrar el fondo de Vialidad y disponer de los bienes pertenecientes a la Repartición, conforme a las leyes que rijan en la materia; b) Llevar el inventario general de todos los valores y bienes pertenecientes a la Repartición, ajustándose a las disposiciones que en materia de patrimonio rijan en la Provincia y tener sus fondos depositados en el Banco de la Provincia de Santa Cruz; c) Organizar los servicios de la Repartición y dictar los reglamentos internos en los que se prevean las normas a aplicar en las distintas actividades y funciones. Podrá delegar parcialmente sus atribuciones y deberes para el mejor cumplimiento de sus fines. Al estructurar los servicios técnicos necesarios para el estudio, proyecto, construcción, mejoramiento y conservación de las obras a su cargo, los organizará bajo la dirección del Ingeniero Jefe distribuyéndolos y descentralizándolos, si fuera necesario, de modo que sean atendidas directamente y con la mayor eficiencia las necesidades viales de las diferentes zonas de la Provincia; d) Preparar el proyecto de presupuesto general de gastos y cálculos de recursos y el plan vial de trabajos públicos elevándolo al Poder Ejecutivo a través del Ministerio de Economía y Obras Públicas en la fecha que éste lo determine. El Poder

Ejecutivo previa aprobación, los incorporará al presupuesto general y al plan de obras e inversiones de la Provincia y los remitirá a la Honorable Cámara de Diputados; Autorizar y aprobar las compras directas, licitaciones privadas y públicas, celebrar contratos concordantes con el objeto de su institución especialmente locaciones de obras, adquisiciones o arrendamiento de equipos materiales, conforme a las disposiciones legales.- Como norma general, la Administración General de Vialidad Provincial celebrará sus contratos y realizará las obras o trabajos mediante licitación pública, sin perjuicio de recurrir a la vía administrativa u otra forma de ejecución, cuando fundados motivos de conveniencia económica y/o urgencia lo aconsejen.- Cuando lo consideren conveniente, también podrá contratar la realización de estudios, proyectos y asesoramientos especiales; f) Disponer, conforme a la reglamentación vigente, la enajenación del material que se considere fuera de uso, ingresando el producido al "Fondo Provincial de Vialidad"; g) Aceptar donaciones y legados, celebrar convenios de compra-venta, de permuta y de locación de bienes muebles e inmuebles y fijar el régimen de utilización y enajenación de sobrantes; h) Determinar la estructura orgánica de la Repartición y dictar sus misiones y funciones; i) Nombrar, ascender y asignar funciones al personal de la Repartición de acuerdo a las normas vigentes en la Ley Provincial 820-Estatuto Escalafón para el Personal Vial Provincial; j) Adoptar las medidas necesarias para implementar y mantener el catastro vial provincial, propendiendo con ello a la ubicación e identificación de las obras y mejoras en el ámbito de la Provincia; k) Ordenar la confección y publicación periódica de los planos generales de caminos de toda la Provincia; l) Cumplir con las obligaciones y ejercer los derechos que emergen de la Ley de Vialidad Nacional; ll) Reglamentar el procedimiento para la liquidación de los certificados de mayores costos reconocidos por las leyes vigentes y aprobar sus liquidaciones; m) Adoptar las medidas necesarias para la señalización, denominación, nomenclatura y codificación de la red provincial de caminos; n) Fomentar la constitución de consorcios camineros o comisiones vecinales, con el objeto de construir o conservar caminos y/o ejecutar obras complementarias; ñ) Resolver, como autoridad de aplicación en todo lo referente a las leyes nacionales y provinciales sobre vialidad o tránsito dentro de los caminos colocados bajo su jurisdicción; o) Disponer la iniciación de acciones judiciales, transigir o celebrar arreglos judiciales o extra-judiciales; p) Autorizar la iniciación de juicios por expropiación de conformidad a la ley de la materia y a lo dispuesto en el Artículo 32° de la presente Ley, a cuyo efecto podrá hacer transacciones y arreglos judiciales o extra-judiciales; q) Resolver sobre el alquiler de equipos y materiales a contratistas de obras viales que ejecuten trabajos exclusivamente por cuenta de la Repartición; r) Aprobar o rechazar las recepciones de obras; s) Requerir la intervención del Fiscal de Estado, cuando así corresponda.-

Artículo 13°.- El Directorio podrá sesionar con la asistencia del Presidente o Vice-Presidente y dos (2) Vocales. Las resoluciones serán adoptadas por mayoría de votos de los presentes. El Presidente tendrá voz y voto en sus deliberaciones y doble voto en caso de empate. Sesionará ordinariamente como mínimo, una vez por semana y será convocada a sesión extraordinaria por el Presidente a iniciativa propia o a pedido de dos (2) de sus miembros.-

Artículo 14.- Todas las facultades del Directorio serán ejercidas por intermedio del Presidente. Ningún miembro del Directorio tendrá funciones ejecutivas, salvo expresa delegación del Cuerpo. El Secretario del Directorio será el Secretario General de la Entidad, y su designación la efectuará el Directorio a propuesta del Presidente. La Secretaría General será un cargo no escalafonado, con el rango que determine el Poder Ejecutivo Provincial, siendo sus misiones y funciones fijadas por el Directorio.-

## C - PRESIDENTE

Artículo 15°.- El Presidente del Directorio es el Jefe de la Repartición y, sin perjuicio de las demás facultades y obligaciones de esta Ley, son sus deberes y atribuciones: a) Representar a la Administración General de Vialidad Provincial. Cumplir y hacer cumplir esta Ley, los reglamentos y las resoluciones del Directorio; b) Convocar y presidir las sesiones del Directorio. Disponer todos los actos y tomar todas las resoluciones que sean conducentes, directa o indirectamente a la realización de los fines que establece la presente Ley, con excepción de aquellas que son competencia exclusiva del Directorio; c) Ejercer la superintendencia sobre todo el personal de la Repartición; d) Conferir poderes para las tramitaciones judiciales y administrativas cuando sea necesario, los cuales deberán recaer en él o los Asesores Letrados de la Repartición o, en su defecto, en abogados de la Administración Provincial; e) Designar las comisiones que el Directorio resuelva constituir para el estudio de los asuntos relacionados con su gestión, de las que será miembro nato; f) Autorizar el movimiento de fondos y suscribir juntamente con el Director de Administración y Tesorero, las órdenes de pago y cheques que se libren; g) Firmar contratos, comunicaciones oficiales, resoluciones, escrituras y todo otro documento que requiera su intervención; h) Adoptar las medidas cuya urgencia no admitan dilación, dando cuenta de ellas al Directorio en la primera reunión inmediata posterior; i) Proponer anualmente el proyecto de presupuesto general de gastos y cálculo de recursos para el año siguiente, que deberá elevar al Directorio para su consideración; j) Proponer al Directorio las designaciones y ascensos de los empleados de la Repartición conforme a las disposiciones legales; k) Nombrar, ascender y remover, previo informe del Ingeniero Jefe, cuando corresponda, al personal no permanente, ajustándose a las disponibilidades del crédito de presupuesto; l) Ordenar las investigaciones o sumarios administrativos que fueran necesarios, dictando en cada caso las resoluciones o instrucciones correspondientes; ll) Disponer las inspecciones técnicas y administrativas, arquezos de caja, levantamiento de inventarios y demás medidas que estime necesarias para controlar las inversiones, recaudaciones y manejo de los bienes de la Repartición; m) Proyectar la organización y los reglamentos necesarios para el régimen interno de las dependencias que componen la Repartición, vigilando su cumplimiento; n) Acordar al personal las licencias reglamentarias que establecieran las leyes y disposiciones en la materia. Aceptar renunciaciones y acordar las bajas por jubilación o fallecimiento; ñ) Dar cuenta al Poder Ejecutivo cuando por cualquier causa se vea impedido el normal funcionamiento del Directorio; o) Proponer al Directorio la iniciación de acciones judiciales y arreglos extra-judiciales, conforme a las disposiciones de esta Ley; p) Requerir al auxilio de la fuerza

pública en los casos previstos por las Leyes y reglamentos; q) Las resoluciones que dicte el Presidente, deberán ser refrendadas por el Secretario General.-

## D - VOCALES

Artículo 16°.- Los Vocales están obligados a asistir a las reuniones ordinarias y extraordinarias del Directorio, como así también a cumplir con las tareas o comisiones inherentes al cargo que les fueren asignadas por aquel en uso de sus atribuciones.-

Artículo 17°.- Los Vocales podrán requerir directamente de las dependencias de la Repartición, las informaciones que estimen necesarias para el mejor desempeño de sus funciones y proponer al Directorio las medidas o iniciativas que consideren convenientes para el más eficaz desenvolvimiento de la repartición.-

## E - INGENIERO JEFE

Artículo 18.- El Ingeniero Jefe será funcionario cuyo nombramiento y remoción estará a cargo del Poder Ejecutivo a propuesta del Directorio, revestirá nivel que aquel determine y percibirá igual remuneración que los Vocales del Directorio. Deberá poseer título profesional de Ingeniería habilitado en materia vial conforme las leyes que rigen al ejercicio profesional en la Provincia, debiendo reunir además los requisitos exigidos para ser miembro del Directorio. Tendrá los siguientes deberes y atribuciones: a) Proyectar y someter a consideración del Directorio la organización de los servicios dependientes de su área, en concordancia con la política general de la repartición; b) Preparar y someter a consideración del Directorio los estudios económicos y técnicos y llevar las estadísticas que sirvan de base para proyectar los planes de construcción de la red provincial de caminos y sus ampliaciones sucesivas y proponer al orden de preferencia de cada uno de sus tramos; c) Preparar y actualizar periódicamente los mapas de caminos de la Provincia, que someterá a aprobación del Directorio; d) Ejecutar las disposiciones que le sean encomendadas por el Directorio, siendo responsable de la marcha del área técnica y de los trabajos que se efectúen directa o indirectamente bajo su control; e) Proponer al Directorio los nombramientos, ascensos y remociones del personal dependiente de su área, previa consideración del Consejo Técnico; f) Proponer al Presidente los nombramientos, ascensos y remociones del personal no permanente, dependiente de su área; g) Asesorar al Directorio en todas las cuestiones técnicas que se planteen; h) Asistir a las reuniones del Directorio, con voz, pero sin voto; i) Presidir el Consejo Técnico.-

## F - CONSEJO TECNICO

Artículo 19.- El Consejo Técnico se conformará por el Ingeniero Jefe y los Jefes de las dependencias principales de la repartición de acuerdo a lo que establezca la reglamentación que dicte el Directorio, y sus funciones serán deliberar sobre los asuntos técnicos y asesorar al Ingeniero Jefe. Podrán

participar del Consejo Técnico los miembros del Directorio que posean título profesional de Ingeniería habilitado en materia vial.-

## G - DIRECCIONES, DISTRITOS Y RESIDENCIAS VIALES

Artículo 20.- Las Direcciones, Distritos y Residencia Viales de la Repartición se cubrirán con profesionales, técnicos o idóneos que deberán acreditar experiencias en el ámbito vial, con estudios y antecedentes acordes con las misiones y funciones del cargo. Las Direcciones dependientes del Ingeniero Jefe, conforme surja de la Estructura Orgánica, serán propuestas por ese funcionario entre los profesionales de la repartición, quienes deberán ser argentinos nativos o naturalizados, con título profesional de Ingeniero Civil, en Vías de Comunicación o equivalentes. Cada nombramiento estará a cargo del Directorio..-

## CAPITULO III - CONTABILIDAD

Artículo 21°.- Para la Administración General de Vialidad Provincial serán de aplicación las leyes de Contabilidad y de Obras Públicas y sus respectivas reglamentaciones, salvo disposiciones específicas de la presente Ley.-

Artículo 22°.- Al operarse el cierre del ejercicio financiero, se fijarán los créditos remanentes para la ejecución de las obras de acuerdo con el régimen previsto por la Ley de Contabilidad. El resultado del ejercicio, en caso de superávit, se aplicará a la reducción del aporte de la contribución de rentas generales, establecida en el inciso m) del Artículo 26° y el saldo pasará al ejercicio siguiente para ingresar al rubro "Recursos de ejercicios anteriores" del "Fondo Provincial de Vialidad".-

## FISCALIZACION

Artículo 23°.- La observancia por parte de la Administración General de Vialidad Provincial, de la presente ley orgánica y de las demás Leyes, Decretos, Resoluciones y Disposiciones que le sean aplicables, serán fiscalizadas por un Síndico Titular cuya designación y remoción estará a cargo del Poder Ejecutivo.- Deberá poseer título de Contador Público Nacional y reunir las demás condiciones exigidas para ser Vocal, y percibirá como remuneración el equivalente a la máxima clase del escalafón Vial Provincial. Se designará asimismo un Síndico Suplente que deberá reunir iguales condiciones que el Síndico Titular y reemplazará a éste en caso de remoción, vacancia temporal o definitiva o de sobrevenir una causal de inhabilitación para el cargo.-

Artículo 24°.- El Síndico ejercerá el control inmediato de legitimidad y régimen contable, teniendo a su cargo las siguientes funciones: Efectuar los arqueos, controles, revisiones y verificaciones que estime necesarios sobre los aspectos operativos, contables, presupuestarios y administrativos, con vistas a comprobar que los actos y disposiciones de la Administración General de Vialidad Provincial se ajusten a las normas legales y reglamentarias

pertinentes.- Conformar todos los informes, estado, inventarios, rendiciones de cuentas y toda otra documentación que emane de la Dirección de Administración de la Repartición; Concurrir a las reuniones del Directorio, con voz pero sin voto, pudiendo solicitar se deje constancia en acta de sus opiniones, cuando así lo estime conveniente; Elevar mensualmente al Ministerio de Economía y Obras Públicas, un detallado informe sobre su gestión con copias al Presidente del Directorio de la Administración General de Vialidad Provincial; Poner en conocimiento del Ministerio de Economía y Obras Públicas los actos del Ente cuando se estime que violan cuestiones legales, reglamentarias, contables o decisiones del Directorio; e) Actuar de acuerdo a las demás instrucciones de carácter general o específico que para cada caso le imparta el Ministerio de Economía y Obras Públicas.-

#### CAPITULO IV - FONDO PROVINCIAL DE VIALIDAD

Artículo 25°.- Créase el Fondo Provincial de Vialidad, destinado al estudio, trazado, expropiación de los terrenos y yacimientos necesarios, construcción, mejoramiento, conservación, reparación, reconstrucción de caminos, obras anexas y lo conducente al funcionamiento del Ente y al cumplimiento de esta Ley. Este fondo se aplicará exclusivamente a la ejecución de las obras dispuestas por la presente Ley y al pago de los servicios, adquisiciones y gastos administrativos necesarios para las mismas. Del monto total de inversión anual deberá destinarse un mínimo de tres por mil (3%) a la investigación.-

Artículo 26°.- El Fondo Provincial de Vialidad se formará con los siguientes recursos: a) El veinte por ciento (20%) de la recaudación por concepto de impuesto inmobiliario y sus adicionales; b) Nota de Redacción: Vetado por art. 2° Dto. 2170/84 c) La parte proporcional que le corresponda percibir a esta Provincia en concepto de fondos provinciales de caminos, dispuestas por el Decreto Ley N° 505/58, en su Artículo 29°, inciso b), punto b), en proporción al consumo de combustibles en esta jurisdicción provincial; d) Los fondos que la Dirección Nacional de Vialidad transfiera a la Provincia en concepto de coparticipación federal, conforme lo dispuesto en la Ley Nacional de Vialidad; e) El uso del crédito que autorice el Poder Ejecutivo Provincial; f) Los fondos que la Dirección Nacional de Vialidad transfiera a la Provincia, por la aplicación del plan de caminos de fomento agrícola y/u otras leyes y convenios que provean recursos similares; g) El producido de la locación o venta de inmuebles que resultan innecesarios a la Repartición; h) El producido de la venta, transferencia y/o alquiler de equipos e implementos a contratistas y el de la enajenación de los materiales, repuestos, automotores y equipos en desuso; i) El producido de la venta de materiales de canteras que explote o administre la Repartición; j) Los derechos por prestación de servicios y cualquier otro ingreso que se origine por actividades técnicas o administrativas, o que de otro modo, se vinculen con la Administración General de Vialidad Provincial y que no estén expresamente contemplados; k) Los aportes que se fijen por leyes especiales destinados a obras viales; l) Los ingresos provenientes de donaciones o legados; ll) Las sumas de los reembolsos de obras camineras por la contribución por beneficios o mejoras, que se aplicaren sobre las propiedades



territoriales de acuerdo a la Ley respectiva; m) El aporte de rentas generales que establezca el presupuesto general de la Provincia; n) Los ingresos provenientes de multas o intereses por incumplimiento de contratos, leyes y reglamentos de Vialidad; ñ) El aporte de las Municipalidades y/o vecinos en casos de consorcios; o) El previsto por el Artículo 22° de la presente Ley, "Recursos de ejercicios anteriores"; p) Nota de Redacción: Vetado por art. 2° Dto. 2170/84 q) El producido de todo otro recurso o gravamen existente o a crearse con destino a obras viales.-

Artículo 27°.- La Contaduría General de la Provincia, y la Dirección General de Rentas, según corresponda, en cada caso, adoptarán las medidas necesarias, conjuntamente con la Tesorería General de la Provincia, para que los fondos provenientes de los recursos mencionados en el Artículo 26° se depositen o transfieran a la orden de la Administración General de Vialidad Provincial, en cuenta especial denominada "Fondo Provincial de Vialidad", en el Banco de la Provincia de Santa Cruz.-

Artículo 28°.- El Fondo Provincial que establece el Artículo 26° de la presente Ley se distribuirá en la siguiente forma: A) RECURSOS PROPIOS: Hasta el treinta por ciento (30%) del importe total en remuneraciones del personal y otros gastos.- Del setenta por ciento (70%) restante, se establecerán dos rubros: uno para conservación, obras menores y equipos, y otro para obras mayores.- El Directorio establecerá los tipos de obras que comprenden cada uno de estos apartados y establecerá anualmente el porcentaje de inversiones de cada uno de ellos.- Dentro de estos recursos, el Directorio adoptará las providencias del caso para la creación del fondo de renovación de equipos.- B) RECURSO DE COPARTICIPACION: Provenientes de la Ley Nacional de Vialidad.- Se podrá invertir hasta un máximo del diez por ciento (10%) en la conservación de obras ejecutadas por este régimen. El noventa por ciento (90%) remanente debe ser utilizado exclusivamente en la ejecución de obras de construcción.- Provenientes del Plan de Caminos de Fomento Agrícola.- De los recursos transferidos a la Provincia con cargo a dicho plan o similar, se podrá invertir hasta un máximo del ocho por ciento (8%) en gastos de administración y el remanente, en la ejecución de obras, conservación y adquisición de equipos camineros, no pudiendo las inversiones a realizar con cargo a este último rubro, sobrepasar el veinte por ciento (20%) de la asignación total del plan.-

## CAPITULO V - TRAZADO - EXPROPIACIONES

Artículo 29°.- La Administración General de Vialidad Provincial establecerá las condiciones generales de trazado y ancho de los caminos provinciales, de acuerdo con los siguientes principios: El trazado de los caminos se hará preferentemente siguiendo la línea de menor distancia o recorrido entre los puntos extremos pero atendiendo a servir el desenvolvimiento económico de las localidades intermedias, sin interferir su tránsito local; La zona de caminos de la red primaria tendrá en lo posible un ancho uniforme mínimo de setenta (70) metros, teniendo en cuenta para fijarlo las condiciones técnico - económicas y topográficas, así como la densidad población en cada lugar. En

lo posible, los de la red secundaria tendrán un ancho mínimo de cincuenta (50) metros.-

Artículo 30°.- Los accesos de las propiedades privadas a los caminos provinciales existentes no podrán ejecutarse sin la previa conformidad de la Administración General de Vialidad Provincial la que podrá recabar el auxilio de la fuerza pública para impedir, o mandar demoler, a costa del infractor, toda obra que se construya sin su autorización.- Los propietarios cuyos inmuebles sean frentistas a los caminos provinciales tendrán la obligación de construir, en coincidencia con ellos, los accesos a los mismos y las alcantarillas con sección suficiente para permitir el libre escurrimiento de las aguas.- Si la conservación de los caminos hiciera indispensable la inmediata construcción de esas obras, se otorgará al propietario un término prudencial para efectuarlas, a cuyo vencimiento se ejecutarán por cuenta del mismo.-

Artículo 31°.- Los propietarios frentistas a caminos de la red provincial deberán obligatoriamente solicitar a la Administración General de Vialidad Provincial, el otorgamiento de líneas de cierre, para las edificaciones e instalaciones de cualquier naturaleza. Las mismas se concederán salvo los casos en que futuras necesidades viales obliguen a determinar anchos mayores, en base a las siguientes distancias: Para construir o reconstruir cierres y cercos: treinta y cinco (35) metros del eje del camino en la red primaria y a veinticinco (25) metros en los de la red secundaria; Para construir o reconstruir edificios: cinco (5) metros adentro de las líneas de cierre prescriptos en el inciso anterior; c) Para instalar canteras o cualquier otra clase de explotación con galerías subterráneas o a cielo abierto, estanques, lagunas, etc.; a sesenta (60) metros del eje del camino.- Los propietarios de toda excavación lindera del camino podrán ser obligados a cubrirla o cercarla en la forma que determine la Administración General de Vialidad Provincial, a fin de evitar cualquier daño o peligro que dicha excavación pueda entrañar.-

Artículo 32°.- Toda autorización municipal de líneas de cierre, de edificación o de cualquier otra instalación, construcción o servicio acordada en contravención a esta Ley, en los caminos de la red provincial, no tendrá valor legal ni efecto alguno y las autoridades municipales o de comisiones de fomento que la otorgaren, serán responsables de la transgresión cometida y de las indemnizaciones pertinentes. El propietario estará obligado a cumplir en todo momento las disposiciones de la presente Ley, según corresponda, y si así no lo hiciere, dentro del plazo prudencial que se le fije, la Administración General de Vialidad Provincial mandará ejecutar los trabajos necesarios con cargo al mismo.-

Artículo 33°.- Declárase de utilidad pública y sujetos a expropiación los terrenos, bienes y materiales indispensables para la apertura, trazado y construcción de los caminos previstos en la presente Ley, sus obras anexas, complementarias y sus futuros ensanches y ampliaciones, incluso cuando se trata de dar al sistema de caminos un ancho mayor que el originariamente requerido.- Entiéndase por materiales indispensables, los depósitos y yacimientos naturales no explotados de tierra, arena, piedra, canto rodado,

agua y aquellos que técnica y económicamente sean necesarios para la construcción, mejoramiento y conservación de los caminos y demás obras previstas en esta Ley.-

Artículo 34°.- En cada caso, la Administración General de Vialidad Provincial, declarará la afectación al dominio público de los bienes necesarios para las obras, y entablará los juicios de expropiación correspondientes, pudiendo celebrar arreglos extrajudiciales con los propietarios, para la adquisición directa de los inmuebles y bienes que se consideren necesarios y para la constitución de servidumbres, todo ello conforme al régimen legal de expropiaciones.-

## CAPITULO VI - CONSORCIOS

Artículo 35°.- La Administración General de Vialidad Provincial podrá constituirse en consorcio con la Nación, las Municipalidades, Comisiones de Fomento, o con vecinos o pobladores con el objeto de aunar fondos o recursos para el estudio, construcción o conservación de caminos, obras anexas y/o complementarias.-

Artículo 36°.- Anualmente la Administración General de Vialidad Provincial incluirá en el proyecto del plan vial de trabajos públicos, una partida especial destinada a los fines previstos en el artículo anterior, que no podrá ser superior al diez por ciento (10%) de los fondos propios.-

Artículo 37°.- La Administración General de Vialidad Provincial aportará a dichos consorcios hasta el setenta por ciento (70%) del valor de las obras. Cuando los demás interesados no puedan hacer efectivo de inmediato el treinta por ciento (30%) del valor restante de las obras, y la Administración General de Vialidad Provincial considere necesaria la realización de las mismas, podrá autorizar el ingreso de dicho aporte en cuotas de modo que la deuda total quede cancelada en un plazo máximo de tres (3) años.-

Artículo 38°.- Las Municipalidades y Comisiones de Fomento podrán adherirse al sistema de consorcios que se establece en los artículos anteriores, por ordenanza o Resolución, debiendo incluir en sus presupuestos la partida especial necesaria para concurrir a la formación de los fondos.-

## CAPITULO VII - DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 39.- El Poder Ejecutivo podrá intervenir la Administración General de Vialidad Provincial por tiempo determinado, cuando las exigencias del buen servicio lo hicieran indispensable. Dicha intervención no podrá durar mas de ciento ochenta (180) días.-

Artículo 39 BIS.- El interventor, durante el ejercicio de su intervención tendrá las mismas facultades, deberes y obligaciones que las correspondientes al Presidente. No podrá nombrar ni ascender al personal, salvo efectuar los

nombramientos que sean indispensables para el desempeño de sus funciones, quienes cesarán en la actividad al finalizar la intervención.

Artículo 40°.- La Provincia garantiza el libre tránsito por los caminos nacionales, provinciales y municipales de su territorio, y declárase contraria a esta garantía, nula y sin valor legal, toda norma, precepto o disposición legal o administrativa que suponga en los hechos una arbitraria obstrucción a la libre circulación de vehículos.-

Artículo 41°.- Las Municipalidades o Comisiones de Fomento no podrán establecer o crear impedimento alguno al libre tránsito que por el artículo anterior se garantiza, ni imponer tasas o gravámenes similares a los llamados "derechos de tránsito", "de piso", "sisas", "peajes", y/o autorizar la instalación, dentro de los caminos nacionales o provinciales de cualquier obra, concesión, servicios o trabajos que sean extraños al tránsito mismo o que de algún modo lo obstaculicen.-

Artículo 42°.- La Administración General de Vialidad Provincial, ejercerá el contralor con pleno ejercicio del poder de policía, sobre los trabajos de cualquier índole que se ejecuten en los caminos de la Provincia, exclusión hecha de las calles de jurisdicción urbana, pudiendo suspender el tránsito cuando la construcción o conservación de los caminos así lo exija y pudiendo requerir al auxilio de la fuerza pública para impedir la prosecución de obras, trabajos e instalaciones ejecutadas en violación a lo dispuesto en la presente Ley.-

Artículo.- 42 BIS.- La autorización para transportar agua dentro de la zona de caminos de un lado al otro se otorgará sujeta a la condición de revocar la misma si las obras no fueren bien conservadas por el interesado, o se convirtiera en perjudiciales para el camino

Artículo 43°.- Todas las infracciones a la presente ley y sus disposiciones complementarias serán penadas con multa, cuyo monto fijará la reglamentación pertinente.-

Artículo 44°.- Cuando la construcción o el ensanche de un camino exija el levantamiento de un alambrado que haya sido colocado por el propietario de las tierras, sin los trámites que señalan las leyes correspondientes, la Administración General de Vialidad Provincial no estará obligada a abonar suma alguna y la remoción se hará a cargo del propietario.-

Artículo 45°.- Dentro de la zona de caminos provinciales, queda prohibido: Dejar depositados materiales de cualquier tipo y en especial los provenientes de excavaciones; Construir cauces en la zona de terreno cortado por el camino, salvo cuando el agua sea de uso exclusivo para el riesgo de éste; El tránsito de máquinas y rodados a oruga, vehículos pesados con llantas de hierro y de tropas de hacienda por los caminos pavimentados o de superficie de rodamiento mejorado (enripiado, entoscado, etc.); d) Atar animales a los

árboles y señales camineras; e) Descargar materiales pesados, vigas o grandes bultos sobre los caminos pavimentados sin el previo aviso a la Administración General de Vialidad Provincial, la que tomará las precauciones que en cada caso se requiera, con cargo al solicitante; f) Efectuar instalaciones destinadas a la propaganda o cualquier otro objeto que no se refiera al funcionamiento del camino o a fines de utilidad pública.- La Administración General de Vialidad Provincial podrá recurrir al auxilio de la fuerza pública para el cumplimiento de lo dispuesto en éste Artículo, aplicando multas en la forma prevista en el Artículo 43°.-

Artículo 46°.- Los escribanos titulares de registro no extenderán ninguna escritura traslativa de dominio sin cumplir los siguientes requisitos: a) Solicitar la correspondiente certificación de líneas de la Administración General de Vialidad Provincial, haciendo constar en la escritura las afectaciones que ella determine de acuerdo a lo establecido en esta Ley; b) Constatar mediante el correspondiente certificado expedido por la Dirección General de Rentas que el inmueble objeto de la escritura no adeuda servicios atrasados por contribución de mejoras, que afecten total o parcialmente al mismo.- La omisión de dichos requisitos, hará pasibles a los escribanos intervinientes de las penalidades a que hubiere lugar, pudiendo la Administración General de Vialidad Provincial aplicar las multas previstas en el Artículo 43°, sin perjuicio de que el Poder Ejecutivo, por intermedio del Ministerio de Gobierno, comunique al Tribunal Superior de Justicia la transgresión cometida, a los fines de aplicación de las sanciones correspondientes.-

Artículo 47°.- El arbolado comprendido dentro de la zona del camino es de propiedad exclusiva de la Administración General de Vialidad Provincial.-

Artículo 48°.- Los profesionales de la Administración General de Vialidad Provincial que fueren designados actuarán como peritos en juicios donde sea parte la repartición, no percibirán honorarios cuando esta resultare condenada con costas, como así tampoco ningún otro caso, cualquiera sea el concepto.-

Artículo 49°.- Declárase acogida la provincia al régimen de coparticipación federal establecido por la Ley Nacional de Vialidad, revistiendo esta ley carácter de convenio con la Nación. La Provincia se reserva el derecho de denunciar en cualquier momento este convenio, expresamente manifestado por ley que sólo tendrá efecto una vez cumplidos totalmente todos los contratos de obras que se hallaren en ejecución al tiempo de la denuncia.-

Artículo 50°.- Cuando en la presente Ley se hace referencia o mención a la "Ley Nacional de Vialidad", se entenderá por tal al texto del Decreto Ley N° 505/58, para todos los efectos legales que correspondan.-

Artículo 51°.- Decláranse exentos de todo impuesto, tasa o contribución, directos o indirectos, que no sea previsto en el inciso c) del Artículo 26°, a la nafta, gas-oil y todo otro combustible líquido o lubricante.-

Artículo 52°.- Derógase la Ley 1502 y toda otra disposición que se oponga a la presente, que entrará en vigencia a partir del día de su promulgación.-

Artículo 53°.- COMUNÍQUESE al Poder Ejecutivo, dése al Boletín Oficial y, cumplido, ARCHIVESE.-

**Firmantes**

FRANCISCO PATRICIO TOTO - JOSE M. SALVI